

ACTA CORRESPONDIENTE A LA SESION EXTRAORDINARIA N° 1.647 DEL COMITE EJECUTIVO DEL BANCO CENTRAL DE CHILE, CELEBRADA EL MARTES 14 DE MAYO DE 1985.

Asistieron a la Sesión los miembros del Comité señores:

Presidente, don Enrique Seguel Morel;  
Vicepresidente, don Alfonso Serrano Spoerer;  
Gerente General, Coronel de Ejército (R),  
don Carlos Molina Orrego.

Asistieron, además, los señores:

Fiscal, don José Antonio Rodríguez Velasco;  
Director Internacional, don Francisco Garcés Garrido;  
Secretario General Subrogante, señora Loreto Moya González.

1647-01-850514 - Incorpora Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el siguiente Capítulo XVIII "Adquisición de Títulos de Deuda Externa" al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CAPITULO XVIII

ADQUISICION DE TITULOS DE DEUDA EXTERNA

Se autoriza a las personas, naturales o jurídicas, residentes o no residentes en el país, para realizar, sin acceso al mercado de divisas, las siguientes operaciones de cambios internacionales:

- 1.- Adquirir títulos, expresados y pagaderos en moneda extranjera, que cumplan los siguientes requisitos copulativos:
  - a) Que se trate de documentos en que conste la existencia de una obligación pagadera en el exterior, cuyo plazo de vencimiento original o prorrogado sea superior a 365 días; y
  - b) Que los títulos en que consten las obligaciones aludidas hayan sido suscritos, en calidad de deudor directo, por el Fisco, por el Banco Central de Chile, por "entidades del sector público" o por empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país.
- 2.- No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este Capítulo, el Fisco, el Banco Central y las "entidades del sector público", salvo Corfo, no podrán adquirir los títulos a que se refiere el número anterior.

Las adquisiciones de títulos que puedan realizar Corfo y las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en cambios internacionales en el país, requerirán, antes de su formalización, de la autorización de la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile.

3.- Las adquisiciones de títulos a que se refiere el N° 1 anterior, sólo podrán efectuarse con el exclusivo fin de:

a) Venderlos, inmediatamente, al contado y en pesos moneda corriente nacional, a Corfo o a las empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en cambios internacionales en el país, que consientan en adquirirlos, sin perjuicio de lo dispuesto en los números 8, 9 y 10 de este Capítulo.

El precio obtenido en estas ventas deberá destinarse, íntegramente y en forma simultánea con la compraventa, a pagar deudas propias o de terceros que, existentes al 31 de Diciembre de 1984, se tengan con las personas señaladas en el inciso anterior o a adquirir los siguientes activos de propiedad de las mismas: acciones que no sean de su propia emisión, bienes recibidos en pago o adjudicados y "activos fijos";

b) Transferirlos, íntegra y simultáneamente, en pago de las deudas o activos señalados en el inciso segundo de la letra a) anterior, a las personas indicadas en la misma letra, cuando éstas consientan en ello.

En el evento que la transferencia se efectúe al deudor del título, el acreedor procederá a entregarlo debidamente cancelado y aquél a inutilizarlo;

c) Cobrar el título, de inmediato, al deudor del mismo, si éste se encuentra vencido, u obtener, de igual modo, su pago anticipado, si no lo está, debiendo el acreedor destinar, necesariamente, los pesos moneda corriente nacional percibidos, en forma simultánea, a alguno de los objetivos previstos en el inciso segundo de la letra a) precedente.

En este evento, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) precedente.

4.- El Fisco, el Banco Central y las "entidades del sector público", salvo Corfo, no podrán comprar, recibir en pago o pagar anticipadamente los títulos referidos en el número anterior.

5.- En ningún caso, el precio de venta del título, el de su transferencia en pago, o el pago recibido del deudor podrá ser superior al valor del capital o saldo del capital adeudado del mismo, más intereses, calculados hasta la fecha de la respectiva operación (valor par), ni tampoco podrá exceder del importe de la o las deudas que deban pagarse o del o de los activos que se adquieran.

6.- Los títulos que hayan sido vendidos o transferidos en pago, en conformidad al N° 3, sólo podrán ser enajenados, a su vez, en pesos, moneda corriente nacional, a Corfo o a las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en el país, o cobra-

dos, al deudor del título, a su vencimiento o, si aquél consiente en ello, en forma anticipada. En el evento que estos títulos sean pagados por el deudor, sea al vencimiento o anticipadamente, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo de la letra b) del N° 3 precedente.

Para los efectos de este número, el Fisco, el Banco Central y las "entidades del sector público", salvo Corfo, no podrán pagar anticipadamente el correspondiente título.

En todo caso, estas adquisiciones deberán regirse por las normas generales establecidas al efecto y las especiales que se señalan en los números 8, 9 y 10 de este Capítulo.

- 7.- Las operaciones que puedan realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el N° 3, sólo podrán efectuarse a través de una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.

Para este efecto, el vendedor o el que transfiera en pago un título o reciba el precio del deudor, deberá conferir a esa institución un mandato irrevocable, a fin de que ella, actuando por cuenta y en representación del mandante, proceda a efectuar, en la forma ya señalada, los actos previstos en dicho N° 3.

- 8.- Los títulos a que se refiere el N° 1 de este Capítulo, que hayan sido "reestructurados" durante los años 1983 y 1984 con ocasión del "proceso de reestructuración de la deuda externa chilena", como asimismo, los que correspondan a las obligaciones contraídas por el Banco Central de Chile con ocasión de los Convenios de Crédito por US\$ 1.300 millones y US\$ 780 millones, suscritos en los años 1983 y 1984, respectivamente, (dinero nuevo), no podrán ser adquiridos, recibidos en pago o solucionados en forma anticipada por ninguno de los obligados al pago del respectivo documento.

El servicio de estas obligaciones se hará en la forma que indique el reglamento a que alude el N° 18 de este Capítulo.

Los demás títulos sólo podrán ser pagados conforme a la letra c) del N° 3 de este Capítulo, o adquiridos o recibidos en pago, por los obligados a su pago, con la limitación señalada en el N° 4 cuando, en forma previa a ello, la correspondiente obligación haya sido convertida a pesos, moneda corriente nacional.

- 9.- Las adquisiciones, daciones en pago o pagos anticipados que se puedan realizar en conformidad a lo dispuesto en el N° 3 de este Capítulo, estarán limitados hasta por los montos mensuales máximos que, al efecto, determine la Dirección de Política Financiera del Banco Central de Chile.
- 10.- Las personas que, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, se consideran vinculadas, directamente o a través de terceros, a la propiedad o gestión de las empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país, deberán contar con la autorización previa de dicha Superintendencia para la realización de cualquiera de las operaciones a que se refiere el N° 3 de este Capítulo.

La autorización indicada también se requerirá para que un tercero, incluido el o los garantes, pueda, a través del procedimiento que establece el citado N° 3, pagar obligaciones de las personas antes señaladas.

La aludida Superintendencia podrá establecer montos máximos para los efectos del presente número.

- 11.- Las empresas bancarias y sociedades financieras autorizadas para operar en el país y Corfo, que adquieran títulos en conformidad a las normas de los N°s. 3 y 6 y que obtengan pagos, en moneda extranjera, con motivo de las operaciones a que se refiere el presente Capítulo, deberán liquidar esa moneda, de inmediato, en empresas bancarias autorizadas para operar en cambios internacionales en el país.
- 12.- Las personas que, debido a causa no imputable a ellas, no pudieren dar a un título que hayan adquirido alguno de los fines previstos en las letras a) y b) del N°3, deberán entregar en cobranza el documento respectivo a una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país. Para este efecto, conjuntamente con la entrega del instrumento correspondiente, deberán otorgar un mandato irrevocable a dicha empresa bancaria, a fin de que ella proceda a cobrar el título en la o las fechas de vencimiento y a liquidar, cuando corresponda y de inmediato, la moneda extranjera recibida en pago a pesos moneda corriente nacional.

La moneda corriente recibida deberá ser destinada, necesariamente, por el mandatario, a alguno de los objetivos previstos en el inciso segundo de la letra a) del N° 3 de este Capítulo.

- 13.- Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por "entidades del sector público" a los servicios, instituciones y empresas a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.233, incluida la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) y las entidades indicadas en el artículo 11 de la Ley N° 18.196.
- 14.- En las operaciones que se pueden realizar conforme a las normas de este Capítulo, se utilizarán los tipos de cambio y equivalencias señalados en el N° 6 del Capítulo I de este Compendio. A falta de ese tipo de cambio, se aplicará el que establece el N° 7 del Capítulo I del Compendio aludido.
- 15.- En las operaciones que se pueden realizar conforme a las normas de este Capítulo se deberá dar cumplimiento, cuando proceda, a lo dispuesto en el N° 11 del Título I de la letra A) y en la letra b) del Título II de la letra G) del Capítulo XIV de este Compendio; a los "Convenios de Reestructuración de la Deuda Externa de Chile"; a los "convenios de crédito por US\$ 1.300 millones y US\$ 780 millones" suscritos por el Banco Central en los años 1983 y 1984 (dinero nuevo) o a aquéllos que hayan dado origen a la correspondiente obligación.

Los Certificados a que se refiere el Capítulo XIV antes mencionado deberán ser devueltos, cuando proceda, debidamente cancelados y para su inutilización, al Banco Central de Chile.

- 16.- En las operaciones que se pueden realizar conforme a las normas de este Capítulo y que sean susceptibles de acogerse a las disposiciones del Acuerdo del Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, se podrá solicitar la aplicación del mismo de acuerdo a sus términos.

Los deudores de los títulos a que se refiere el presente Capítulo, que convengan, con el respectivo tenedor de los mismos, en modificar la moneda de pago a pesos, moneda corriente de Chile, al tenor de lo señalado en el inciso final del N° 8 y que tuvieren acceso a la modalidad de pago que contempla el Acuerdo N° 1466-03-820903 del Comité Ejecutivo del Banco Central y sus modificaciones, podrán hacer efectivo dicho acceso, a la fecha de la redenominación, sólo respecto de aquella parte del crédito que, estando vencida, sea efectivamente pagada.

Sin perjuicio de lo anterior, si en las posteriores fechas de vencimiento pactadas de la deuda original, ella hubiere tenido acceso a un diferencial cambiario por aplicación del referido Acuerdo N° 1466-03-820903 y sus modificaciones, el Banco Central hará efectivo el acceso a dicho diferencial, en favor del respectivo deudor, bajo la condición que éste acredite haber pagado su obligación en pesos, moneda corriente de Chile, y hasta por el monto efectivamente pagado en cada fecha de vencimiento. En este caso, la solicitud de devolución del correspondiente diferencial cambiario deberá presentarse, por el deudor, en la fecha de vencimiento pactada de la deuda original, si ésta coincide o es posterior a la fecha de pago de la obligación en pesos, moneda corriente de Chile, o en esta última fecha, si el pago fuere posterior a la fecha de vencimiento de la deuda original.

- 17.- Las infracciones al presente Capítulo podrán ser sancionadas en la forma dispuesta en el Capítulo XXIV de este Compendio.
- 18.- Se faculta a la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile para establecer la reglamentación necesaria para la aplicación de este Capítulo y dictar las instrucciones que sean pertinentes.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean procedentes.

1647-02-850514 - Incorpora Capítulo XIX "Inversiones con Títulos de Deuda Externa" al Compendio de Normas de Cambios Internacionales.

El Comité Ejecutivo acordó incorporar el siguiente Capítulo XIX, "Inversiones con Títulos de Deuda Externa", al Compendio de Normas de Cambios Internacionales:

CAPITULO XIX

INVERSIONES CON TITULOS DE DEUDA EXTERNA

Se autoriza, a las personas que se indicarán y en la forma y condiciones que se señalarán, la realización de las siguientes operaciones de cambios internacionales:

- 1° Las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, con residencia y domicilio en el exterior, que sean tenedoras de títulos de deuda en moneda extranjera pagadera en el exterior, podrán realizar inversiones en Chile con cargo a los títulos indicados, siempre que se cumplan copulativamente los siguientes requisitos:
- a) Que se trate de documentos en que conste la existencia de una obligación pagadera en el exterior, cuyo plazo de vencimiento original o prorrogado sea superior a 365 días;
  - b) Que no se trate de títulos de deuda externa que hayan sido objeto de reestructuración durante los años 1983 y 1984, ni tampoco de aquéllos originados en "los convenios de crédito por US\$ 1.300 millones y US\$ 780 millones", suscritos por el Banco Central de Chile en los mismos años ("dinero nuevo");
  - c) Que los títulos en que consten las obligaciones aludidas hayan sido suscritos, en calidad de deudor directo, por el Fisco, por el Banco Central de Chile, por "entidades del sector público" o por empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en el país;
  - d) Que el tenedor del título y el respectivo deudor convengan en modificar la moneda de pago del documento, en orden a que éste se efectuará en pesos, moneda corriente de Chile, pudiendo expresarse al efecto la correspondiente obligación en Unidades de Fomento o en moneda nacional reajutable de acuerdo a la variación que experimente el tipo de cambio; y
  - e) Que el deudor renuncie al acceso al mercado de divisas que le corresponda por dicha obligación.

Para este efecto, en los casos que proceda, deberán ser devueltos al Banco Central, debidamente cancelados y para su inutilización, los Certificados a que alude el Capítulo XIV de este Compendio.

- 2° Las inversiones a que se refiere el presente Capítulo sólo podrán efectuarse con recursos en moneda nacional provenientes de algunas de las siguientes fuentes:
- a) Con el dinero proveniente de los pagos que realice el correspondiente deudor. En los casos de pago anticipado, los intereses correrán exclusivamente hasta la fecha de ese pago y no hasta el vencimiento originalmente estipulado; o

- b) Con el producto de la venta al contado del documento, que pueda hacer el tenedor a empresas bancarias o sociedades financieras autorizadas para operar en cambios internacionales en el país.

En ningún caso el precio de venta del título podrá ser superior al valor del capital o saldo del capital adeudado del mismo, más intereses calculados hasta la fecha de la venta (valor par).

- 3° Las personas señaladas en el N° 1° de este Capítulo, que deseen acogerse a sus disposiciones, requerirán de la autorización previa del Banco Central quien, de otorgarla, fijará el plazo dentro del cual deberán materializar la correspondiente inversión.

Para este efecto, deberán presentar a la Dirección Internacional del Banco Central una solicitud que deberá contener, a lo menos, los siguientes antecedentes:

- a) Individualización del o los solicitantes y del o los títulos a que se refiere el N° 1° de este Capítulo;
- b) Acompañarse un convenio entre el tenedor del título y su respectivo deudor, en que se acuerde modificar la moneda de pago del documento en la forma indicada en la letra d) del N° 1° anterior, bajo la condición que la solicitud sea aprobada por el Banco Central de Chile. En el mismo convenio, el deudor del título deberá renunciar al acceso al mercado de divisas que le corresponda por la obligación de que se trate, en el evento que se apruebe la correspondiente solicitud;
- c) Indicarse detalladamente la fuente de los pesos, moneda corriente nacional, que se destinará a efectuar la correspondiente inversión, conforme a lo expresado en el N° 2°;
- d) Especificarse el destino que se dará a los recursos a que se refiere la letra c) anterior; y
- e) Obligarse a someter a la autorización previa del Banco Central cualquiera modificación que, con posterioridad, pueda experimentar el destino de los recursos invertidos.

- 4° Conjuntamente con aprobar la solicitud mencionada en el número anterior el Banco Central, en uso de la facultad que le confiere el artículo 15 de la Ley de Cambios Internacionales, podrá otorgar, a los inversionistas a que se refiere el presente Capítulo, acceso al mercado de divisas para transferir al exterior sus capitales y las utilidades líquidas que ellos puedan originar.

Los capitales no podrán remesarse antes de transcurrido un plazo de diez años, contado desde la fecha en que se materialice la respectiva inversión.

Por su parte, las utilidades líquidas que genere la respectiva inversión y la reinversión de éstas, durante los primeros cuatro años contados desde la fecha de materialización de la inversión, sólo podrán remesarse una vez transcurrido un plazo de cuatro

años contado desde la misma fecha. Tales utilidades podrán remesarse, a contar del quinto año, en porcentajes anuales que no excedan del 25% de dichas utilidades. Las utilidades líquidas que se produzcan a contar del quinto año, podrán remesarse libremente.

- 5° Las utilidades líquidas sólo serán remesables en la medida en que ellas aparezcan del balance correspondiente al respectivo ejercicio anual, debidamente auditado. En el caso de personas no obligadas a llevar contabilidad, dichas utilidades deberán ser comprobadas a satisfacción del Banco Central.
- 6° Las divisas necesarias para cumplir con la remesa del capital o parte de él, sólo podrán ser adquiridas con el producto de la enajenación de los bienes, acciones o derechos representativos de la inversión, o de la enajenación o liquidación total o parcial de las empresas adquiridas o constituidas con dicha inversión.
- 7° El tipo de cambio aplicable para la transferencia al exterior del capital y de las utilidades será la cotización vendedor que convenga libremente el inversionista con cualquiera empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales en el país.
- 8° Para los efectos de la conversión a que se refiere el N°3° letra b), se utilizarán el tipo de cambio y equivalencias vigentes al momento de efectuarse la operación, señalados en el N°6 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales. A falta de ese tipo de cambio, se aplicará el que establece el N°7 del Capítulo I del Compendio aludido.
- 9° El Banco Central podrá exigir, como condición para autorizar la correspondiente solicitud, que un determinado porcentaje de la inversión se efectúe en moneda extranjera, de libre convertibilidad, la cual deberá ser liquidada en una empresa bancaria autorizada para operar en cambios internacionales, en las condiciones y plazo que en cada caso se fijen al efecto.
- 10° Los deudores de los títulos a que se refiere el presente Capítulo, que convengan, con el respectivo tenedor de los mismos, en modificar la moneda de pago a pesos, moneda corriente de Chile, al tenor de lo señalado en la letra d) del N°1 y que tuvieren acceso a la modalidad de pago que contempla el Acuerdo N°1466-03-820903 del Comité Ejecutivo del Banco Central y sus modificaciones, podrán hacer efectivo dicho acceso, a la fecha de la redenominación, sólo respecto de aquella parte del crédito que, estando vencida, sea efectivamente pagada.

Sin perjuicio de lo anterior, si en las posteriores fechas de vencimiento pactadas de la deuda original, ella hubiere tenido acceso a un diferencial cambiario por aplicación del referido Acuerdo N°1466-03-820903 y sus modificaciones, el Banco Central hará efectivo el acceso a dicho diferencial, en favor del respectivo deudor, bajo la condición que éste acredite haber pagado su obligación en pesos, moneda corriente de Chile, y hasta por el monto efectivamente pagado en cada fecha de vencimiento. En este caso, la solicitud de devolución del correspondiente diferencial cambiario deberá presentarse, por el deudor, en la fecha de



vencimiento pactada de la deuda original, si ésta coincide o es posterior a la fecha de pago de la obligación en pesos, moneda corriente de Chile, o en esta última fecha, si el pago fuere posterior a la fecha de vencimiento de la deuda original.

- 11° En las operaciones que se pueden realizar conforme a las normas de este Capítulo se deberá dar cumplimiento, cuando proceda, a lo dispuesto en el N° 11 del Título I de la letra A) y en la letra b) del Título II de la letra G) del Capítulo XIV de este Compendio y/o a los convenios que hayan dado origen a la correspondiente obligación.
- 12° Para los efectos del presente Capítulo se entenderá por "entidades del sector público" a los servicios, instituciones y empresas a que se refiere la letra a) del artículo 2° de la Ley N° 18.233, incluida la Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco) y las entidades indicadas en el artículo 11 de la Ley N° 18.196.
- 13° Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas en la forma dispuesta en el Capítulo XXIV de este Compendio.
- 14° Se faculta a la Dirección de Operaciones de este Banco Central de Chile para establecer la reglamentación del presente Capítulo y dictar las instrucciones que sean pertinentes.

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, en uso de sus atribuciones, dictará las normas contables y de control que sean procedentes.



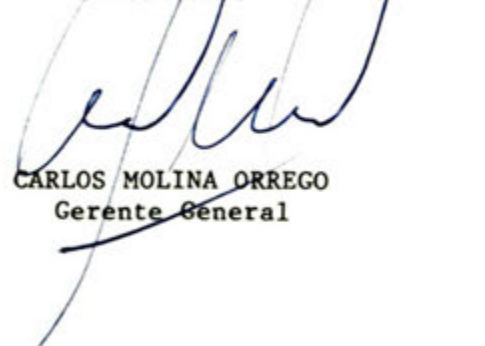
ALFONSO SERRANO SPOERER  
Vicepresidente



LORETO MOYA GONZALEZ  
Secretario General Subrogante



ENRIQUE SEGUEL MOREL  
Presidente



CARLOS MOLINA ORREGO  
Gerente General